

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 - 003 – 2019 – 00268 - 00  
**Demandante:** ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA  
**Demandados:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** *Accede a solicitud de inejecución de sanción*

En atención a la reiteración de la solicitud de inejecución de las sanciones impuestas al brigadier general CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO y al General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, procedel Despacho a pronunciarse conforme al resumen de los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante Sentencia del 8 de octubre de 2019, el Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud, vida digna, debido proceso y seguridad social del señor Arnold Yesid Zambrano Figueroa. En consecuencia, ordenó al director de Sanidad del Ejército Nacional, a través de la autoridad militar competente, lo siguiente<sup>2</sup>:

- Que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, reactive y mantenga activo al señor Arnold Yesid Zambrano Figueroa al sistema de salud del Ejército Nacional y garantizar la prestación de servicios médicos que requiera el accionante hasta cuando su situación médico laboral se defina.
- Que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a ordenar y realizar los exámenes médicos de retiro al señor Arnold Yesid Zambrano Figueroa que sean necesarios para determinar la pérdida de la capacidad laboral.
- Dentro del mes siguiente a la práctica de los precitados conceptos, convoque a la Junta Médico Laboral de conformidad con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000.
- Cumplido lo anterior deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

### 1.2 Actuaciones principales posteriores al fallo de tutela

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 01Sentencia08102019.pdf.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 – 2019 – 00268 - 00  
Demandante: Arnold Yesid Zambrano Figueroa  
Demandados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
Asunto: Accede a solicitud de inejecución de la sanción de desacato

- El 15 de enero de 2019, el accionante solicitó ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el cumplimiento del fallo de tutela<sup>3</sup>.

- A través de auto de 22 de enero de 2020, se realizó un requerimiento previo a la parte accionada. Posteriormente, se abrió incidente de desacato en contra del Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, a través de auto de 20 de febrero de 2020<sup>4</sup>.

- Mediante auto de 2 de abril de 2020, el Despacho negó la solicitud de declarar el cumplimiento del fallo de tutela, presentada por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional. En esta providencia, el Juzgado expuso que se encontraban pendientes los exámenes médicos de retiro del accionante y la práctica de la junta médico laboral. Sin embargo, se requirió al accionante para que informara si había diligenciado y radicado la ficha médica de retiro para su calificación<sup>5</sup>.

- Por medio de auto de 20 de mayo de 2020, el Juzgado declaró que no había mora en el cumplimiento de la orden de tutela, y requirió al accionante para que cumpliera con la carga mínima de presentar la ficha médica<sup>6</sup>.

- El 16 de julio de 2020, se reiteró el último requerimiento al accionante. Luego, a través de providencia de 10 de diciembre de 2020 se dio por terminado el incidente de desacato, por la pasividad del accionante y la falta de respuesta a los requerimientos<sup>7</sup>.

- Con ocasión de nueva petición del accionante, mediante auto de 18 de febrero de 2021, el Despacho decidió estarse a lo resuelto en decisión del 10 de diciembre de 2020, en lo atinente a la petición de desacato, pero en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela ordenó requerir a la autoridad accionada, para que acreditara la activación de los servicios médicos en la forma que había sido ordenada. De igual modo, advirtió al brigadier general Carlos Alberto Rincón Arango (director de Sanidad del Ejército Nacional) que la orden de tutela comprendía la prestación de los servicios médicos hasta tanto se definiera la situación médico laboral del accionante<sup>8</sup>.

- Mediante auto de 27 de abril de 2021, se requirió por última vez al brigadier general Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que informara de manera detallada ciertos aspectos sobre el cumplimiento de la orden de tutela. A su vez, se le advirtió que el incumplimiento del fallo de tutela se calificaría a la luz de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y las sanciones que allí se establecen. Por último, también se emitió requerimiento al accionante para que informara sobre las diligencias que se habían cumplido en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Expediente electrónico, Archivo 02PeticiónAperturaIncidenteDesacato.pdf.

<sup>4</sup> Expediente electrónico, Archivos 03AutoRequerimientoPrevio y 04AutoAbreIncidenteDesacato.pdf.

<sup>5</sup> Expediente electrónico, Archivo 06AutoRequiereCumplimientoFallo02042020.pdf.

<sup>6</sup> Expediente electrónico, Archivo 08RequiereAccionante20052020.pdf.

<sup>7</sup> Expediente electrónico, Archivos 09RequiereAccionante16062020.pdf y 11AutoDaPorTerminadoIncidenteDesacato28012021.pdf.

<sup>8</sup> Expediente electrónico, archivo 17AutoEstarseAloResueltoyRequiereCumplimiento.pdf.

<sup>9</sup> Expediente electrónico, archivo 22AutoRequiereAlasPartesIncidente27042021.pdf.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 – 2019 – 00268 - 00  
Demandante: Arnold Yesid Zambrano Figueroa  
Demandados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
Asunto: Accede a solicitud de inejecución de la sanción de desacato

- A través de auto de 20 de mayo de 2021, el Despacho dispuso abrir incidente de desacato en contra del brigadier general Carlos Alberto Rincón Arango, en su condición de director de Sanidad del Ejército Nacional. Además, requirió al general Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de comandante del Ejército Nacional, para que diera cumplimiento al fallo de tutela<sup>10</sup>.

- Mediante **auto de 19 de julio de 2021**, el Despacho dispuso **sancionar por desacato al brigadier general Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional**, y le impuso la medida de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes. A su vez, lo requirió para que diera cumplimiento al fallo de tutela. De otra parte, abrió el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, en contra del general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de comandante del Ejército Nacional, por la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 20 de mayo de 2021<sup>11</sup>.

- La Sección Cuarta, Subsección B del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 5 de agosto de 2021** modificó el artículo segundo del auto del 19 de julio de 2021, referente a la reducción de la multa impuesta al brigadier general Carlos Alberto Rincón Arango<sup>12</sup>.

- A través de auto de **26 de octubre de 2021, este Despacho dispuso sancionar por desacato al general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda**, en su calidad de comandante del Ejército Nacional, e impuso multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes. De otra parte, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se surtiera el grado de consulta<sup>13</sup>.

- Mediante auto de 10 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **revocó la sanción impuesta al general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda**<sup>14</sup>.

- Mediante auto de 5 de mayo de 2022, el Despacho negó las solicitudes de inaplicación de las sanciones por desacato proferidas en el trámite de este incidente, por encontrarse ejecutoriada la primera y, en tanto que la segunda sanción emanada de la providencia del 26 de octubre de 2021 era objeto de consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su vez, requirió al teniente coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez en su calidad de oficial de gestión jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército, para que informara sobre el resultado de las citas agendadas al accionante con medicina general señaladas para los días 4 de agosto de 2021 y 18 de agosto de 2021 y, en consecuencia, se informara si ya había sido convocada y realizada la Junta Médico Laboral, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de tutela de 8 de octubre de 2019<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Expediente electrónico, archivo 29AutoAperturaIncidenteDesacato.pdf.

<sup>11</sup> Expediente electrónico, archivo 42AutoSanciona.

<sup>12</sup> Expediente electrónico, C01.Tribunal, Archivo 01ConsultaDesacato2019-268-01.pdf.

<sup>13</sup> Expediente electrónico, archivo 54AutoSanciona

<sup>14</sup> Expediente electrónico, Carpeta C01Tribunal, índice 05DecisionCONSULTA 2019-268 ARNOLD ZAMBRANO VS DISAN (TRAMITE INCIDENTAL CONTRA SUPERIOR JERARQUICO DEL DIRECTOR DE LA DISAN)

<sup>15</sup> Expediente electrónico, archivo 50RequiereyNiegaSolicitud.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 – 2019 – 00268 - 00  
Demandante: Arnold Yesid Zambrano Figueroa  
Demandados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
Asunto: Accede a solicitud de inexecución de la sanción de desacato

- El 17 de mayo de 2022, el oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército, el teniente coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez respondió el requerimiento, señalando que el resultado de las citas médicas se encontraba en la ficha médica de retiro del accionante, y que ya se había emitido el Acta de Junta Médico Laboral No. 211770 de 22 de noviembre de 2021, notificada al accionante el 8 de enero de 2022<sup>16</sup>.

- El Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército puso de presente que la Dirección de Sanidad ya había remitido el Acta con los soportes documentales correspondientes a través de radicado 2022325000364851 de 22 de febrero de 2022, por lo que solicitaba que fuera tenido en cuenta; sin embargo, aportó copia de dicho oficio<sup>17</sup>.

De otra parte, solicitó la inaplicabilidad de la sanción y la improcedencia del cobro coactivo, porque estaba demostrado el cumplimiento del fallo de tutela y dado que la finalidad de esta herramienta era lograr el acatamiento de la orden impuesta y no la exigencia de las sanciones en sí mismas. Por último, exigió archivar el trámite de tutela, por el cumplimiento total de la orden por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército de Sanidad del Ejército Nacional.

- A **través de auto de 18 de julio de 2022, el Juzgado tuvo por cumplida la sentencia de tutela de 8 de octubre de 2019**, además dispuso:

*“SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en la providencia de 5 de mayo de 2022, en lo atinente a la solicitud de inexecución de las sanciones impuestas en el trámite incidental de desacato, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión”*

Entre las consideraciones de la decisión, se expuso lo siguiente:

*“En este caso, por encontrarse demostrado el incumplimiento de las órdenes de tutela y la responsabilidad subjetiva de las autoridades encargadas de su cumplimiento, el Despacho impuso sanciones por desacato, las cuales fueron enviadas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el grado de consulta.*

*Así las cosas, en lo atinente al trámite incidental de desacato, **el Despacho no cuenta con competencia para revocar o modificar las sanciones impuestas**, tal y como se explicó en la providencia de 5 de mayo de 2022: (...)”<sup>18</sup>.*

- Mediante auto de 23 de septiembre de 2022, la Subsección B, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia la solicitud de inaplicación de sanción de desacato presentada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debido a que la competencia para conocer del cumplimiento de un incidente de desacato la tiene el juez que avocó conocimiento del trámite en primera instancia<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Expediente electrónico, archivos 60. CapturaRespuestaaCumplimiento y 61RtaARequerimiento.pdf.

<sup>17</sup> Expediente electrónico, archivo 62Radicado202325000364851 DEL 22 FEB 2022.PDF

<sup>18</sup> Expediente electrónico, archivo 63RequierenyNiegaSolicitud.pdf.

<sup>19</sup> Expediente electrónico, archivo 69AUTOREMITECORREGIDO PROCESO 2019-00268.pdf.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 – 2019 – 00268 - 00  
Demandante: Arnold Yesid Zambrano Figueroa  
Demandados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
Asunto: Accede a solicitud de inejecución de la sanción de desacato

- A través de auto de 30 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso estarse a lo resuelto en providencia de 5 de mayo de 2022, en lo atinente a la solicitud de inejecución de las sanciones impuestas en el trámite incidental de desacato<sup>20</sup>.

- El representante del Ejército Nacional ha reiterado la solicitud de inaplicación e inejecución de las sanciones impuestas al brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango y el general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda. Como sustento de la solicitud ha señalado que, a partir de las actuaciones realizadas en cumplimiento del fallo de tutela, quedaba agotada la sanción de desacato, porque su finalidad era lograr el acatamiento de la orden de tutela y no la exigencia de la sanción, además, porque el Juez tenía la facultad de no ejecutar la sanción, de acuerdo con distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado<sup>21</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En primer término, el Despacho ha advertido que, mediante auto de 10 de noviembre de 2021, la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso revocar la sanción impuesta al General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, por lo que procede obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de inaplicación de la sanción que se había impuesto al General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda.

De otra parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha presentado nuevamente una solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas en el trámite incidental de desacato, por lo que se hace necesario reevaluar la posición del Despacho al respecto, teniendo en cuenta que la sanción impuesta al brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango aún no ha sido ejecutada y que en su momento, una de las razones para el rechazo de la solicitud de inejecución, fue la falta de competencia una vez se había surtido el grado de consulta de la sanción de desacato.

De manera reiterativa, el Despacho ha distinguido entre el cumplimiento de la orden de tutela y las sanciones impuestas por el retardo en su cumplimiento, con fines de conminar a su cumplimiento y ha destacado que en este caso fue necesario perseguir el cumplimiento del fallo de tutela por 2 años, de manera que solo hasta julio de 2022 pudo declararse cumplido, pero que se emitieron sanciones de desacato en contra de los responsables de su cumplimiento, las cuales además surtieron el grado jurisdiccional de consulta.

De ahí, que acogiendo una postura con suficiente argumentación, se ha rechazado la solicitud de inejecución y/o inaplicabilidad de las sanciones impuestas, por considerar (i) que estas contaron con la debida motivación; (ii) que no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela durante el grado de consulta, de tal manera que en esa instancia se pudiera disponer su revocatoria por carencia de objeto; iii) que existe una decisión en firme, revisada además por el superior jerárquico que no debería ser modificada por circunstancias sobrevinientes tales como el cumplimiento de la decisión de tutela, al que, en

---

<sup>20</sup> Expediente electrónico, archivo 75AutoRechazaSolicitudInejecución.

<sup>21</sup> Expediente electrónico, archivos 80 en adelante.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 – 2019 – 00268 - 00  
Demandante: Arnold Yesid Zambrano Figueroa  
Demandados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
Asunto: Accede a solicitud de inejecución de la sanción de desacato

todo caso, las autoridades accionadas estaban obligadas y pese a eso no cumplieron en oportunidad.

El Despacho ha tenido en cuenta que el fin de la sanción por desacato es conminar al cumplimiento de los fallos de tutela y no imponer un castigo a la autoridad incumplida. Sin embargo, ha considerado que no puede interpretarse que sin importar cuándo se cumple la orden y bajo qué condiciones, procede revocar las sanciones que se han impuesto, puesto que esto podría conducir a un abuso del derecho y aprovechamiento de la tesis que en cualquier momento en que se cumpla con la orden la sanción queda sin efectos. Lo anterior, le resta fuerza conminatoria al incidente de desacato, puesto que la herramienta procesal no solo está destinada a que la orden de tutela se cumpla, sino que se haga en oportunidad o, en su defecto, con la mayor celeridad posible.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado considera que una interpretación a partir del efecto útil de la sanción implica no aceptar su inejecutabilidad cuando se ha surtido el grado de consulta, con el fin de evitar que las autoridades dilaten el cumplimiento de sus fallos, ante la imposibilidad de ejecución de las sanciones, una vez se cumplan las órdenes de tutela.

Si bien no se desconoce que existen procesos disciplinarios a través de los cuales se examinaría el incumplimiento de los deberes frente al amparo derechos fundamentales; de lo que aquí se trata es de hacer eficaz y eficiente el incidente de desacato y que no quede desprovisto de su fuerza conminatoria, ante la posibilidad de evadir la sanción, incluso, después de que se ha adelantado el trámite incidental de desacato en dos instancias sin lograr el cumplimiento de la orden de tutela.

No obstante, el Despacho cambiará su postura, en estricto acatamiento de las decisiones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y considerando la reciente decisión de tutela de 15 de junio de 2023, en la que el Consejo de Estado sostuvo que existe posición unificada sobre la posibilidad de no ejecutar una sanción cuando se prueba el cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando ya se hubiese surtido el grado de consulta. De la sentencia se destaca lo siguiente:

*“Ahora bien, aun cuando el señor López Guerrero no cita específicamente una sentencia de unificación de la Corte Constitucional en ese sentido, lo cierto es que, sobre el tema, sí existen decisiones unificadas con reglas precisas sobre el alcance y objeto de la sanción por desacato, que resultan vinculantes a todos los jueces. Tal es el caso de la sentencia SU-034 de 2018, citada en la providencia de primera instancia, en la que se precisa lo siguiente:*

*“[...] Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la*

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 – 2019 – 00268 - 00  
Demandante: Arnold Yesid Zambrano Figueroa  
Demandados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
Asunto: Accede a solicitud de inejecución de la sanción de desacato

*acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

*En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción. (...) Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos **como que las mismas se encontraban en firme** y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar [...]*

*De lo anterior es claro que, es una postura pacífica y reiterada del precedente constitucional que, la finalidad de la sanción en el marco de un incidente de desacato no es otra que conminar al cumplimiento de la orden de tutela. Luego, no se trata de un instrumento previsto para castigar al funcionario renuente, pues en palabras de la Corte Constitucional ello “desconoce la doctrina desarrollada por esta Corte”. En efecto, el propósito que persigue la sanción por desacato es el goce efectivo del derecho tutelado; no constituye un fin para “reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma” sino lograr el cumplimiento del amparo constitucional.*

*Igualmente, así lo ha entendido esta Sección<sup>22</sup> en otras oportunidades, en las que, en un caso similar al que ahora se estudia, se indicó:*

*La Unidad para las Víctimas, a través de su representante legal, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, con fundamento en los pronunciamientos que en la materia ha reiterado la Corte Constitucional e incluso el Consejo de Estado, en el sentido de que el fin del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino lograr el cumplimiento de la orden dictada en sede constitucional.*

*Con auto de fecha 22 de febrero de 2018, el Juzgado cuestionado resolvió denegar dicha solicitud, en consideración a que en sede del grado jurisdiccional de consulta el Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia de 16 de enero de 2017 decidió modificar la sanción de 5 a 1 salario mínimo legal mensual vigente, y que, en virtud de ello, se debía atender a lo resuelto por el superior, toda vez que dicha decisión se encontraba en firme. [...]*

*En ese orden de cosas, **a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, declare la inaplicación de la sanción, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución.***

*Ello se explica también en que **el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo**, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar*

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 16 de agosto de 2018, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad: 11001-03-15-000-2018-02048-00.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 – 2019 – 00268 - 00  
Demandante: Arnold Yesid Zambrano Figueroa  
Demandados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
Asunto: Accede a solicitud de inejecución de la sanción de desacato

*a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico.*

*De manera que, de acuerdo con la postura pacífica y reiterada de la Corte Constitucional y la posición que sobre el particular ha asumido esta Sala de Decisión, negar el levantamiento de la sanción, bajo el argumento que la misma se encuentra en firme, desconoce los pronunciamientos que reiteradamente se han proferido, en la medida en que la finalidad de la sanción no es otra que conminar al obligado a garantizar el goce efectivo del derecho tutelado.*

*Como se advierte de la providencia citada y que es objeto de la presente acción de tutela, la autoridad judicial demandada se abstuvo de estudiar la solicitud del accionante tendiente a que se levantara la sanción impuesta ante el cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que las providencias que impusieron dicha sanción se encontraban en firme y ejecutoriadas. Además, conminó al actor para que, en lo sucesivo, se abstuviera de presentar solicitudes en ese sentido.*

*Así las cosas, es claro que el tribunal demandado desconoció el precedente constitucional en cuanto al alcance de la sanción que se impone en el trámite incidental de desacato y la posibilidad de inaplicarla ante el cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando haya sido confirmada en grado jurisdiccional de consulta. Como se advirtió líneas atrás, negar el levantamiento de la sanción, bajo el argumento de que la misma se encuentra en firme, desconoce los pronunciamientos que reiteradamente se han proferido por la Corte Constitucional, en la medida en que la finalidad de la sanción no es otra que conminar al obligado a garantizar el goce efectivo del derecho tutelado” (Negrilla original)<sup>23</sup>.*

En este caso, aunque inicialmente las autoridades no dieron cumplimiento a la orden de tutela de 8 de octubre de 2019, luego de confirmada la sanción de desacato en el grado de consulta, se demostró el cumplimiento de la decisión de amparo, tal y como se expuso en auto de 18 de julio de 2022, por lo que en atención al precedente aplicable procede la inejecutabilidad de la sanción pecuniaria, sin que ello implique la imposibilidad de que por los hechos objeto del incidente de desacato pudieran adelantarse otras actuaciones por órganos de control o disciplinarios, teniendo en cuenta que las acciones y/o omisiones frente al cumplimiento de la orden no fueron valoradas subjetivamente para ordenar la inaplicación de la sanción.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inaplicar por inejecución de la sanción, la multa impuesta por desacato al brigadier general Carlos Alberto Rincón Arango, a través de auto de 19 de julio de 2021, modificado el 5 de agosto de 2021 por la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Obedecer y cumplir lo dispuesto en el auto de 10 de noviembre de 2021 por la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 15 de junio de 2023, Rad. No. 2023-01197-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 – 2019 – 00268 - 00  
Demandante: Arnold Yesid Zambrano Figueroa  
Demandados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
Asunto: Accede a solicitud de inejecución de la sanción de desacato

Cundinamarca, en cuanto a la revocatoria de la sanción impuesta al general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda.

**TERCERO:** Por Secretaría, informar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá de la orden dada en este auto y enviar copia de esta providencia con constancia de notificación y ejecutoria, para los fines a que haya lugar dentro de un eventual cobro coactivo.

**CUARTO:** La inejecución de la sanción impuesta al brigadier general Carlos Alberto Rincón Arango, a través de auto de 19 de julio de 2021, no impide que por los hechos objeto del incidente de desacato pudieran adelantarse otras actuaciones por órganos de control o disciplinarios.

**QUINTO:** Notificar el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, archivar la presente actuación, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

JB

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675c36b3ec538eef27817c87305d8ea8d0a9ae1f572909aafa986fe81c6109ea**

Documento generado en 31/07/2023 01:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 3334 003 2022 00221 00  
**Demandante:** YIZEL ALEJANDRA ARANGURE RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NUEVA EPS  
**Acción:** tutela – incidente de desacato

**Asunto:** Se pronuncia sobre solicitud, compulsas copias y abre incidente de desacato.

En atención al memorial presentado por la Nueva EPS y vencidos los términos dados en auto del 27 de abril de 2023, el Despacho procede a pronunciarse conforme al resumen de los siguientes,

### I ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia del 13 de mayo de 2022, este Despacho resolvió la primera instancia y en la parte resolutoria dispuso:

**“SEGUNDO.- Ordenar a la gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS para que directamente o a través del funcionario a quien se le haya delegado dicha función, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, realice las gestiones pertinentes para que se autorice y suministre el tratamiento integral derivado de la patología de Histiocitosis de células de Langerhans que padece María José Martínez Arangure, incluida la valoración de control por hemato-oncología pediátrica, valoración prioritaria por neurocirugía y exámenes diagnósticos de Paraclínicos y cita de control por oncología pediátrica, Serio ósea – Ecografía abdominal total. Rx de Calota – valoración prioritaria por neurocirugía, cita de control con hemato-oncología pediátrica, Ecografía de abdomen total hígado páncreas vesícula vías biliares, Radiología de tórax (P.A. o A.P. y lateral), Hemograma IV con histograma MET Automático, transaminasa glutámico oxalacética o aspartato amino transferasa, transaminasa glutámico piréuvica o alanino amino transferasa y bilirrubinas total y directa, **que habían sido decretados por este Despacho desde la adopción de la medida provisional**; así como los demás medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física y emocional, conforme lo prescriba su médico tratante.**

**TERCERO. - Ordenar a la gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS para que directamente o a través del funcionario a quien se le haya delegado dicha función, suministrar a la paciente María José Martínez Arangure y a un acompañante el servicio de transporte, ida y regreso, desde Villavicencio a**

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

la ciudad de Bogotá, o a cualquier otra ciudad donde la niña deba recibir los procedimientos, exámenes o controles prescritos por los médicos tratantes, y en caso que para ello deba permanecer más de un día en el lugar destinado para recibir dicha atención, deberá igualmente cubrir los gastos de alojamiento y alimentación para ella y su acompañante. Estos servicios serán suministrados de manera oportuna **en el mismo momento en que se requieran** y bajo los parámetros expuestos en la parte motiva.

**CUARTO. - Ordenar a la gerente Regional Bogotá de Nueva EPS** para que directamente o a través del funcionario a quien se le haya delegado dicha función, se abstenga de aplicar o cobrar cuotas moderadoras o copagos frente a servicios e insumos derivados o que tengan relación con la atención a la enfermedad de Histiocitosis de células de Langerhans que padece María José Martínez Arangure.

**QUINTO. - Ordenar al gerente general o presidente de Nueva EPS**, como representante legal y cabeza de la entidad, para que como superior jerárquico ejerza las acciones tendientes a que se cumplan las órdenes antes emitidas. Para el efecto, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación de la presente providencia, deberá rendir el informe respectivo”

Esta sentencia no fue objeto de impugnación.

**1.2.** Mediante providencia del 24 de enero de 2023, se dispuso la apertura formal de incidente de desacato.

**1.3.** Mediante auto del 20 de febrero de 2023, el Despacho decidió sancionar por desacato a la señora Janeth Maldonado Arévalo, en calidad de gerente zonal Meta de la Nueva EPS y al señor José Fernando Cardona Uribe, en condición de presidente de la Nueva E.P.S.

**1.4.** En la misma providencia se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

**1.5.** La Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 28 de febrero de 2023, confirmó parcialmente las sanciones impuestas, y resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: REVÓCASE** parcialmente el auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por medio del cual se impuso a la Gerente Zonal Meta, Janeth Maldonado Arévalo “multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, por incumplir la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** la sanción impuesta al Presidente de la Nueva E.P.S., José Fernando Cardona Uribe “multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes”, por incumplir la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022.

**TERCERO: EXHORTAR** al Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que adopte las medidas necesarias para garantizar que la Gerente Regional de Bogotá de Nueva EPS haga efectivo en debida forma el fallo proferido el 13 de mayo de 2022, tal como lo señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: EXHORTAR** a la Nueva EPS para que dé cumplimiento total a la sentencia de tutela, garantizando el tratamiento integral que requiere la menor María José Martínez Arangure, así como los gastos de alimentación, transporte y hospedaje que necesite junto con su acompañante, en el evento que la atención médica deba prestarse en un lugar diferente al de su domicilio.”

**1.6** En auto del 27 de abril de 2023, el Juzgado obedeció y cumplió lo dispuesto por su superior y dispuso lo que en derecho correspondía, así:

**“PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección F, en providencia del 28 de febrero de 2023, que confirmó parcialmente el auto del 20 de febrero de 2023 proferido por este Juzgado.

**SEGUNDO: Niéguese** la solicitud de suspensión o inejecución de la sanción presentada por la Nueva EPS.

**TERCERO: Por secretaría remítase** el oficio respectivo a la dependencia de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para lo de su competencia, frente a la sanción de multa impuesta contra el presidente de la Nueva E.P.S., José Fernando Cardona Uribe. Para el efecto, remítase copia del auto del 20 de febrero de 2023 emitido por este Juzgado, de la providencia del 28 de febrero de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del presente auto, así como los demás que requiera dicha dependencia.

**CUARTO: Requírase** al presidente de la Nueva EPS, para que **de manera inmediata** acredite lo siguiente: i) constancia de comunicación a la paciente de la asignación de citas por médico especialista en neurocirugía pediátrica y nefrología pediatra; ii) constancia de asignación y realización del examen diagnóstico Rx de Calota; iii) constancia de programación y realización de resonancia magnética de silla turca, y iv) constancia de cobertura de transporte y viáticos para la paciente y su acompañante, tanto para los exámenes diagnósticos de laboratorio que ya se practicaron, como para los demás exámenes y citas médicas programados en el Hospital Universitario Infantil San José, en la forma y por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: Por secretaría, póngase** en conocimiento de la tutelante, tanto los documentos allegados por la Nueva EPS como esta providencia, para que en el término de tres (3) días, informe a este Juzgado si: i) asistió a las citas médicas programadas para el 13 y 18 de abril de este año, ii) si le han asignado cita para resonancia magnética de silla turca y Rx de Calota de acuerdo con las necesidades de la menor y iii) si la EPS ha cubierto el transporte y viáticos para cada una de ellas y para los otros exámenes que le han sido practicados a su hija fuera de su ciudad de residencia.

**SEXTO: Requírase** a la Gerente Regional de Bogotá de la Nueva EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe sobre el cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2022, y en especial, sobre el control por oncología pediátrica, valoración prioritaria por neurocirugía y exámenes diagnósticos de Rx de Calota y resonancia magnética de silla turca ordenados por su médico tratante a la paciente María José Martínez Arangure.” (Se resalta)

**1.7** Mediante memorial del 2 de mayo de 2023, el apoderado de la Nueva EPS reiteró la solicitud de tener como responsable a la directora zonal Meta y como superior jerárquica a la gerente Regional Centro Oriente, y así desvincular al presidente de la misma entidad.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 De la solicitud de desvinculación efectuada por la Nueva EPS

Como se indicó previamente, el apoderado de la entidad accionada nuevamente solicita se desvincule al presidente de dicha EPS, y se tenga como responsables a la directora zonal Meta, directamente, y como superior jerárquica a la gerente Regional Centro Oriente.

No obstante, **dicho asunto se trata de un tema ya definido en el presente caso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**. Pues tal y como se señaló en auto del 27 de abril de 2023, dicha corporación en sede de consulta ya **estableció la responsabilidad del presidente de la Nueva E.P.S., José Fernando Cardona Uribe, confirmando la sanción de multa** equivalente a 5 SMLMV impuesta por este Juzgado en auto del 20 de febrero de 2023, **así como revocando la sanción impuesta a la gerente Zonal Meta de la misma entidad, al referir que en la sentencia no se había emitido orden alguna frente a esta sino frente a la gerente Regional Bogotá**. Ello, porque previo a emitir sentencia, la misma EPS había informado al Juzgado que la persona competente de cumplir las eventuales ordenes era dicha funcionaria y no la Zonal Meta.

Así, el tribunal indicó que, verificados los elementos objetivos y subjetivos **en cabeza del presidente de la Nueva EPS, se establecía el incumplimiento de la sentencia originada directamente de la voluntad de este, por cuanto, omitió el deber que le asiste para garantizar la atención médica que requiere la menor María José Martínez Arangure**. Y, por otro lado, **exhortó a este Despacho a que no era procedente en el trámite de desacato cambiar al destinatario de las órdenes dadas en la sentencia**. Disposiciones que cumplió precisamente el Juzgado en el auto del 27 de abril del presente año, donde entre otras, requirió a dicha funcionaria (gerente Regional Bogotá), el cumplimiento del fallo previo apertura de incidente de desacato.

En ese orden, no resulta procedente que este Juzgado actúe en contravía de lo ya decidido por su superior funcional, de manera que, la parte accionada deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 28 de febrero de 2023.

### 2.2 Del cumplimiento a la sentencia y al auto del 27 de abril de 2023.

Como ya se había señalado, el Juzgado verificó previamente que las órdenes dadas en sentencia del 13 de mayo de 2022 no habían sido acatadas en su totalidad, pues no se habían suministrado servicios como citas por médico especialista en neurocirugía pediátrica y nefrología pediatra; examen diagnóstico Rx de Calota y de resonancia magnética de silla turca; cobertura de transporte y viáticos para la paciente y su acompañante, tanto para los exámenes diagnósticos de laboratorio que ya se practicaron, como para los demás exámenes y citas médicas programados fuera de su lugar de domicilio.

Así, el apoderado de Nueva EPS en el memorial radicado, sobre ese punto se limitó a señalar el traslado de las pretensiones a la dirección de prestación efectiva para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado, **sin informar ni probar el cumplimiento a las órdenes dadas para garantizar los derechos fundamentales de la paciente.**

Por tanto, es evidente la renuencia del **presidente de la Nueva EPS** pese a contar incluso con sanción de multa confirmada en su contra, y con ello la persistencia en la omisión que motivó la tutela concedida mediante el fallo antes enunciado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2195 de 1991<sup>2</sup>, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente, **sin que sea procedente entonces, ordenar la suspensión del cobro que adelanta la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.**

Ahora bien, **en relación con la gerente Regional Bogotá**, se recuerda que el incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que estatuye que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La norma antes citada contempla las sanciones susceptibles de ser impuestas a la parte tutelada que desacate una orden judicial, para lo cual previamente se debe garantizar el derecho al debido.

En ese orden de ideas, una vez efectuado el requerimiento previo respectivo, tal y como se señaló en párrafos anterior, **ningún pronunciamiento concreto efectuó la entidad ni la funcionaria, frente a las citas médicas, exámenes diagnósticos y gastos de transporte y viáticos que requiere la paciente menor de edad para la garantía de sus derechos.**

En consecuencia, al observar un claro incumplimiento injustificado por parte de la autoridad a quien se dirige la orden de tutela, concretamente en este punto, la gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS, **más aun teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 1 año desde que se emitieron las órdenes, se procederá a la apertura de incidente de desacato independiente en contra de la persona que ostenta tal calidad.**

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: Estese** a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección F, en providencia del 28 de febrero de 2023, que confirmó parcialmente el auto del 20 de febrero de 2023, proferido por este Juzgado.

---

<sup>2</sup> “**ARTICULO 53. SANCIONES PENALES.** <Ver Notas del Editor> **El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.**” (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00221 00  
Demandante: Yízel Alejandra Arangure Rodríguez  
Demandado: Nueva E.P.S.  
Acción de tutela – Incidente de desacato  
Estese a lo dispuesto, compulsas copias y abre incidente de desacato

**SEGUNDO:** Por secretaría **compúlsese** copias de la presente actuación, a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las actuaciones penales que estime necesarias y procedentes en relación con el presidente de la Nueva EPS, José Fernando Cardona Uribe.

**TERCERO:** **Abrir** incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, **contra Germán David Cardozo Alarcón<sup>3</sup> o Sandra milena Rozo hurtado<sup>4</sup>**, o quienes hagan sus veces, en su condición de gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** **Notifíquese** personalmente esta providencia a los referidos funcionarios, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213. **Córrase traslado** del incidente de desacato, por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el que podrán presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

**QUINTO:** **Notifíquese** por el medio más expedito la presente providencia a la parte accionante y al presidente de la Nueva EPS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P

---

<sup>3</sup> Información reportada en la página web de la entidad consultada el 6 de julio de 2023. <https://www.nuevaeps.com.co/personas/informacion-de-interes>

<sup>4</sup> Información suministrada por la propia entidad en respuesta a la acción de tutela. Ver expediente de tutela archivo 12Contestacion.pdf.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83b86d9a592e8541731740abaa676de2b8accf83b4e614041505c8a79ff6df6**

Documento generado en 31/07/2023 01:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00361 00  
**DEMANDANTE:** GERMAN LEON TORRES  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Asunto: No dar trámite a la nulidad propuesta por Colpensiones**

El 18 de julio de 2023 el señor German León Torres, presentó acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones<sup>2</sup>, la cual fue notificada a la accionada el 19 de julio de 2023, y de igual manera se le envió el Link para que consultara el expediente virtual<sup>3</sup>.

El 25 de julio de 2023, Colpensiones allega contestación de la tutela, sin embargo, en esta solicita declarar la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio en razón a que no pudo abrir el link de acceso al expediente y por lo tanto, no ha podido conocer los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela, por lo que solicita un nuevo término para que la entidad se pronuncie<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de este Juzgado al percatarse de tal situación, procedió el mismo día en que se allegó la respuesta, esto es, el 25 de julio de 2023, a notificar nuevamente a Colpensiones remitiendo el auto admisorio de la tutela, el escrito de la misma, al igual que los anexos en formato PDF al correo de notificaciones de la entidad, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Así las cosas, el Despacho no dará trámite a la nulidad solicitada por Colpensiones, toda vez que a la fecha de solicitud y de nueva notificación por parte de la Secretaría, la acción de tutela aún se encontraba en término para fallo (10 días) y además, por cuanto quedó subsanado el motivo por el cual se fundamentó la solicitud de la entidad, esto con el nuevo envío del escrito de tutela y sus anexos por parte de la Secretaría el 25 de julio, lo anterior teniendo en cuenta que el término de 2 días concedido mediante el auto admisorio de 18 de julio de 2023<sup>5</sup> para presentar el informe correspondiente, se surtió a partir del día siguiente a la notificación, por lo cual, en este caso los 2 días empezaron a contar desde el día 26 de julio de los corrientes.

En consecuencia, se Dispone:

**UNICO:** no dar trámite a la nulidad propuesta por la accionada Colpensiones, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo “01Demanda” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “08CapturaEnviaNotificación” del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivos “09CapturaContestación y 10RespuestaAcciónTutela” del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo “07AutoAdmiteTutela” del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809eafb9fb8f605ad6ebc786f634d1ba2d0f5a8419348bb5c0cfa2add3b3e108**

Documento generado en 31/07/2023 01:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 3334 003 2023 00387 00  
**Demandante:** Deivy Duván Ortiz García  
**Demandados:** Ministerio de Defensa Nacional  
Policía Nacional – Dirección General

**Asunto:** Admite Tutela

Revisada la demanda y anexos, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, admitir la presente acción de tutela, interpuesta en nombre propio por Deivy Duván Ortiz García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.019.264 de Bogotá, teniendo como prueba la documental anexa por ser conducente, necesaria y pertinente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas y/o por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al **ministro o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa Nacional, y al director general, representante legal y/o quien haga sus veces de la Policía Nacional**, quienes dispondrán del término perentorio de **dos (2) días**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos de la parte accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

Asimismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, cada informe deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad, el cual deberá enviarse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante en la dirección electrónica señalada en el escrito de tutela [deivy.ortizg@correo.policia.gov.co](mailto:deivy.ortizg@correo.policia.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

Y.Y.P.D.

---

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ee88ab3896805c4f9413c233ccfa047d6776b3b8f999099fcf25355de90a97**

Documento generado en 31/07/2023 01:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**